

Causa R-28-2016 “Corporación Puelo Patagonia con Superintendencia del Medio Ambiente “

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Corporación Puelo Patagonia

Reclamada:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

El Reclamante impugnó dos decisiones de la SMA. En las que formuló cargos y aprobó un Programa de Cumplimiento [«PDC»] presentado por la empresa Inversiones y Rentas Los Andes [«IRLA»], actos vinculados a la ejecución de un camino rural en una Zona de Interés Turístico [ZOIT] ubicada en la comuna de Cochamó, Región de Los Lagos.

El Reclamante sostuvo que, en la primera decisión, la Superintendencia formuló cargos contra IRLA S.A. por elusión al SEIA, en vez de hacerlo contra otra empresa -Mediterráneo S.A.- por fraccionamiento de un proyecto denominado «Central de Pasada Mediterráneo», sin dar razones para desechar la petición de su denuncia. Indicó que el camino privado que se construye será la única vía de acceso al proyecto, que existen conexiones económicas entre ambas empresas, que no es efectivo que se trate de un camino de acceso a parcelas de agrado y que la empresa Mediterráneo en el Estudio de Impacto Ambiental [«EIA»] de su proyecto, ofreció compensar el impacto en el turismo, transformando dicho camino en ruta escénica. Agregó que el PDC incumple el criterio de eficacia, porque no se explicita que el proyecto debe ingresar por EIA. Igualmente no cumpliría el criterio de integridad, porque no indica cómo se abordarán los efectos generados por la infracción, en particular los que guardan relación con la contaminación de las aguas.

Por lo anterior, la Reclamante pidió al Tribunal que se ordene a la Superintendencia emitir un nuevo acto administrativo en que motive el rechazo de sus peticiones, haciéndose cargo de toda la prueba acompañada y que sustentaba su denuncia.

La SMA, por su parte, sostuvo que no existe afectación al Reclamante, puesto que con el PDC presentado por la Empresa se habría solucionado la problemática ambiental denunciada, debiendo la empresa IRLA ingresar el proyecto mediante un EIA. Agregó que no es claro que el camino esté únicamente relacionado con el proyecto Central de Pasada Mediterráneo, pues existen antecedentes en el expediente en los que se exponen otras utilidades del camino. Al haberse acogido parte de las pretensiones de la Reclamante, formulando un cargo por elusión, la SMA sostuvo que el Reclamante no poseería legitimación activa para reclamar, conforme al art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente [LOSMA]. Agregó que la vía de ingreso mediante EIA quedaría tácitamente determinada por la calificación de la gravedad de la infracción. Por último, en lo que respecta al incumplimiento alegado de los requisitos de eficacia e integridad, la SMA indicó que todas estas cuestiones se resolverían en la evaluación ambiental del proyecto, pues ella no puede sustituir al Servicio de Evaluación Ambiental [SEA] en la función de evaluación del impacto ambiental de los proyectos.

Por lo anterior, la SMA solicitó el rechazo de las reclamaciones.

En la sentencia, el Tribunal rechazó las reclamaciones, sin costas.

3. Controversias

- a) Sobre la fundamentación de la primera resolución reclamada (formulación de cargos).
- e) Eficacia e integridad de programa de cumplimiento aprobado por la segunda resolución reclamada.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Un denunciante puede considerar que a partir de la evidencia que ha recabado y transmitido a la SMA, los hechos se han configurado más probablemente de cierta manera -en vez de otra u otras maneras- y los subsume en un tipo infraccional determinado. Pero esto no condiciona la potestad de dicho órgano para que, a partir de esa misma evidencia o de

evidencia adicional, considere que los hechos se han configurado más probablemente de otra manera, y los subsuma en un tipo infraccional distinto. Incluso cuando considere que los hechos se han configurado más probablemente de la misma manera que en la denuncia, tampoco lo condiciona a subsumirlo en el mismo tipo infraccional. Tampoco debe fundamentar por qué escogió subsumir los hechos en un tipo infraccional distinto al denunciado. Por tanto, la formulación de cargos fue correctamente realizada.

- ii. Destacó el Tribunal que, en el presente caso, la SMA hace su subsunción en coincidencia con la subsunción subsidiaria de la Reclamante, descartando -el Tribunal- la ilegalidad en la primera resolución reclamada y la afectación para la Reclamante.
- iii. Sobre la falta de eficacia e integridad del PDC, el Tribunal consideró, respecto a lo primero, que la empresa IRLA S.A. ha declarado judicialmente que ingresará por EIA y sólo de esa manera se interpretará el programa de cumplimiento; respecto a lo segundo, relacionado con el criterio de integridad, que la aprobación del referido PDC no puede definir aspectos técnicos que conlleven invadir las competencias del SEA en materia de evaluación ambiental. Precisamente las medidas para compensar, mitigar o reparar los impactos ambientales deben establecerse en la evaluación ambiental. Por tanto, rechazó las alegaciones a este respecto.
- iv. En su decisión, el Tribunal rechazó la reclamación, sin costas.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 25]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 12 y 56]

[Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación](#) [art. 7° y 9°]

6. Palabras claves

Zona de Interés Turístico, Central Mediterráneo, Denuncia, Potestad sancionatoria, Criterio de eficacia, Criterio de integridad, Programa de Cumplimiento.